



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Conrado Alberto Idárraga Marín.
Incidentada:	Salud Total EPS-S S.A. y Otra.
Radicado:	No. 050014003005201900010500
Decisión:	Decide Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representadas legalmente por **ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ** en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MEDELLIN**, y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, en calidad de **PRESIDENTE** y el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, **Representante Legal**; el cual fuera promovido, por el señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARÍN**.

ANTECEDENTES.

El día 6 de mayo de 2019, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que **TUTELÓ** al señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARÍN**, los derechos fundamentales del **Seguridad Social, mínimo vital, vida digna e igualdad**, dentro de la acción de tutela, promovida por él, en contra del **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**,

representada por la señora **ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ** en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MEDELLIN**, y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, en calidad de **Presidente** y el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal**, en la que se ordenó:

“2.-ORDENAR a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRGA MARÍN, de las generadas con posterioridad al día ciento ochenta (180) y hasta el día 540 de incapacidad, para el caso, las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 21 de marzo de 2018 al 28 de marzo de 2018 (8 días), del 29 de marzo de 2018 al 7 de abril de 2018 (10 días); del 8 de abril de 2018 al 17 de abril de 2018 (10 días); entre el 18 de abril de 2018 al 17 de mayo de 2018(30 días); desde el 18 de mayo de 2018 al 16 de junio de 2018(30 días); desde el 17 de junio de 2018 hasta el 16 de julio de 2018(30 días); entre el 17 de julio de 2018 al 15 de agosto de 2018(30días); desde el 16 de agosto de 2018 al 30 de agosto de 2018 (15 días); entre el 31 de agosto de 2018 al 9 de septiembre de 2018(10días); desde el 10 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2018(10 días); entre el 20 de septiembre de 2018 al 29 de septiembre de 2018(10 días); a partir del 30 de septiembre de 2018 al 26 de octubre de 2018(27 días); por el periodo corrido entre el 30 de octubre de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018(30 días); desde el 29 de noviembre de 2018 al 28 de diciembre de 2018(30 días); a partir del 29 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019(28 días); entre el 28 de enero de 2019 al 22 de febrero de 2019(26 días); desde el 27 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019(24 días) y desde el 29 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2019(2 días) que, corresponden a los 360 días adicionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“3.-ORDENAR a la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados

por incapacidad al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRGA MARIN, de las generadas con posterioridad al día 540 de incapacidad, para el caso, la correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2019 al 19 de abril de 2019 (20 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, SE ADVIERTE a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor del accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto, hasta que, la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez.

La accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES.”
”.

Dicha providencia no fue impugnada, y confirmada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con la sentencia dictada el 17 de julio de 2019.

El señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARÍN**, obrando en nombre propio, presentó el 12 de octubre de 2020, solicitud de incidente de desacato, expresando que **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 18 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó al señor ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ en calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MEDELLIN, y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A., en cabeza de la señora MARCELA GIRALDO GARCIA, en calidad de Presidente y al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal, mediante se remisión a través de sus correos electrónicos.

La apertura del incidente de desacato en contra **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, se inició a través de auto proferido el 17 de junio de 2021, mediante el cual se conminó a los representantes legales de dichas accionadas, para que en un término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficios No 1373 a 1376, que se dirigieron de manera concreta a las persona contra quien se abrió el incidente de desacato, señora **ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ** en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MEDELLIN**, y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, en calidad de **Presidente** y el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal**.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta

de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera*

el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está*

definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: “Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 6 de mayo de 2019, la cual fuera confirmada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con la sentencia dictada el 17 de julio de 2019, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado en primer término al **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, para el restablecimiento de los derechos del señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARÍN**, que procediera dentro del término perentorio de las cuarenta (48) horas siguientes a la de la notificación de la sentencia, “2.-ORDENAR a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, como lo norman los Arts. 27 y 29,

nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRGA MARÍN, de las generadas con posterioridad al día ciento ochenta (180) y hasta el día 540 de incapacidad, para el caso, las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 21 de marzo de 2018 al 28 de marzo de 2018 (8 días), del 29 de marzo de 2018 al 7 de abril de 2018 (10 días); del 8 de abril de 2018 al 17 de abril de 2018 (10 días); entre el 18 de abril de 2018 al 17 de mayo de 2018(30 días); desde el 18 de mayo de 2018 al 16 de junio de 2018(30 días); desde el 17 de junio de 2018 hasta el 16 de julio de 2018(30 días); entre el 17 de julio de 2018 al 15 de agosto de 2018(30días); desde el 16 de agosto de 2018 al 30 de agosto de 2018 (15 días); entre el 31 de agosto de 2018 al 9 de septiembre de 2018(10días); desde el 10 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2018(10 días); entre el 20 de septiembre de 2018 al 29 de septiembre de 2018(10 días); a partir del 30 de septiembre de 2018 al 26 de octubre de 2018(27 días); por el periodo corrido entre el 30 de octubre de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018(30 días); desde el 29 de noviembre de 2018 al 28 de diciembre de 2018(30 días); a partir del 29 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019(28 días); entre el 28 de enero de 2019 al 22 de febrero de 2019(26 días); desde el 27 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019(24 días) y desde el 29 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2019(2 días) que, corresponden a los 360 días adicionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“3.-ORDENAR a la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRGA MARIN, de las generadas con posterioridad al día 540 de incapacidad, para el caso, la correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2019 al 19 de abril de 2019 (20 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, SE ADVIERTE a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor del accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto, hasta que, la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez.

La accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES.”

Entonces en dicha orden, respecto del conflicto que se presenta, dispone claramente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se precisa que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** debe proceder trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por incapacidad del señor incidentista “**CONRADO ALBERTO IDÁRRGA MARIN,** de las generadas con posterioridad al día 540 de incapacidad, para el caso, la correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2019 al 19 de abril de 2019 (20 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” Y que en caso de que se sigan generando incapacidades, deberán ser pagadas por dicha EPS

En concreto el pago de las incapacidades que pretende el incidentista, son las correspondientes a las expedidas entre el 16 de agosto de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021, con posterioridad en el transcurso del trámite del incidente, se generó otra incapacidad, correspondiente al periodo del 13 de febrero al 14 de marzo de 2021.

En torno de la orden referenciada, acreditó el **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, el 28 de junio de 2021, que para el acatamiento de la sentencia proferida, el 6 de mayo de 2019, la cual fuera confirmada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con la sentencia dictada el 17 de julio de 2019, en lo que toca con las incapacidades descrita, se allegó liquidación de incapacidades, mes a mes, desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 14 de marzo de 2021. También se allegó el comprobante de pago realizado por concepto de dichas incapacidades, pago realizado el 25 de junio de 2021.

Con el escrito de acreditación del cumplimiento y respuesta al incidente concluyó que **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, se encuentra

al día en los pagos de las incapacidades y por tanto debe darse por terminado el incidente en favor de la entidad.

Por su parte **COLFONDOS**, en respuesta, del 25 de junio de 2021, al incidente de desacato, manifestó haber dado *“cumplimiento a la orden judicial, procedió a liquidar y pagar las incapacidades conforme a la orden judicial y a la certificación de incapacidades allegada por el accionante, por las siguientes vigencias:”* del 21 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2019. Y allegó comprobantes de pago de las mismas, solicitando por ende que se *“tenga en cuenta que el pago de incapacidades se hace hasta el día 21 de marzo de 2019, por cuanto a esta fecha acumula los 540 días ordenados por el despacho.”*, y que Colfondos ha demostrado el cumplimiento de la orden judicial.

Entonces en el presente asunto, se verifica que las incidentadas han logrado acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, allegando los documentos para respaldarlo.

Además que por su parte el señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARÍN**, a quien se le dio traslado de la respuesta de la incidentada, manifestó el día 30 de junio *“...efectivamente recibí el pago de las incapacidades radicadas en la ESP SALUD TOTAL hasta la incapacidad entre el 13 de febrero y el 13 de marzo de 2021.*

Sería mi deseo dar por terminado el incidente por desacato en la acción de tutela instaurada en su despacho...”

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo del **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A**, representada por la señora **ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ**, en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MEDELLIN**, y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, en calidad de **Presidente** y el señor

JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARÍN**, por considerar que la orden de tutela impartida hasta ahora se ha cumplido.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARÍN**, en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ**, en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MEDELLIN**, y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, en calidad de **Presidente** y el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo del **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ**, en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MEDELLIN**, y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, en calidad de **Presidente** y el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, Representante Legal**, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **CONRADO**

ALBERTO IDARRAGA MARÍN, por considerar que la orden de tutela impartida hasta ahora se ha cumplido, por parte de la accionada, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por el señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARÍN** en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **ANGELA MARIA GARCIA VÁSQUEZ**, en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MEDELLIN**, y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A.**, representada por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, en calidad de **Presidente** y el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, **Representante Legal**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.